

Radicación No. 2020-397
Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla “COOPCENTRAL” presenta demanda ejecutiva de Mínima cuantía a través de apoderado judicial, en contra de JORGE CASTRO CARDONA, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el cartular que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de JORGE CASTRO CARDONA a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla “COOPCENTRAL” por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

- A. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$4.835.561) MONEDA LEGAL correspondiente al capital adeudado, representado en el pagaré a la orden N° 882300298860, por concepto del valor de capital adeudado al demandante.
- B. TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$3.753.603), correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 28 de agosto de 2015 hasta el 20 de marzo de 2020.
- C. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el literal A, desde el día 21 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a los demandados y señálesele que puede proponer excepciones en el término de diez (10)



días conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos allí previstos.

TERCERO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

CUARTO: RECONOCER al Dr. PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, para que actúe en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Tener como autorizada, a la Dra. LISELLA CAROLINA MEJIA ECHEVERRIA identificada con la CC No. 1.049.602.679 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 216.056 del C.S.de la J para que actúe en los términos de la autorización allegada por el apoderado del demandante en escrito anterior.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **105** QUE SE
FIJO EL DIA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aac9cdcab09c745d63792e636b0db382c8e1238101cfa06a19cbc1dfdeb2d4e9

Documento generado en 21/09/2020 03:46:58 p.m.